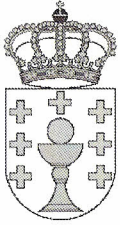




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00153/2014
JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
A CORUÑA
C/ ENRIQUE MARIÑAS ROMERO S/N-EDIFICIO PROA-6ª PLANTA

N.I.G: 15030 45 3 2014 0000502
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000155 /2014 /
Sobre: ADMON AUTONÓMICA
De D/Dº
Letrado:
Contra DIRECCION XERAL DE XUSTIZA XUNTA DE GALICIA
Letrado: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

S E N T E N C I A

En A Coruña, a catorce de octubre de dos mil catorce.

VISTOS por el ilustrísimo señor don _____
; magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-
administrativo número Tres de A Coruña, los autos del recurso
número 155/14, seguido por los trámites del procedimiento
abreviado, interpuesto por la letrada de doña _____
contra la Consellería de Presidencia, Administracions
Públicas e Xustiza, sobre paga extraordinaria de diciembre de
2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 20.05.14, la letrada de doña _____
interpone, mediante demanda, recurso
contencioso-administrativo contra la resolución presunta del
conselleiro de Presidencia, Administracions Públicas e
Xustiza, por la que se entendió desestimada la reclamación de
abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012.

SEGUNDO. - Admitido el recurso a trámite, se le ha
requerido al departamento demandado que remita el expediente
administrativo y se ha acordado la celebración de la vista
oral para el día 13.10.14, con las demás formalidades
procesales.

TERCERO. - Recibido el expediente y entregado a la letrada
de la actora, se ha celebrado la vista oral con su asistencia
y la de la letrada autonómica, que han sostenido sus
respectivas pretensiones, se han remitido como prueba a la que
consta en autos y han formulado sus conclusiones, tras lo cual
ha finalizado el debate procesal, que se ha grabado por medios

técnicos, sin perjuicio de extenderse el acta al efecto suscrita.

CUARTO.- La cuantía del recurso se puntualiza como indeterminada, pero inferior a la que da lugar a la segunda instancia.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las formalidades legalmente previstas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la letrada de la funcionaria de la Administración de Justicia, doña [redacted], la resolución presunta del conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza, por la que se entendió desestimada la reclamación que presentó el 19.02.14, en orden a que se le abonara la paga extraordinaria de diciembre de 2012, que ya devengó en su totalidad.

La demanda interesa que se anule esa resolución y que se le condene al departamento autonómico al abono de la paga ya devengada cuando se modificó el texto legal que la suprimió, con sus intereses; a estos efectos sostiene que la norma de cobertura de la supresión de esa retribución vulnera el artículo 9.3 de la Constitución española, sobre el respeto de los derechos adquiridos, que no pueden dejarse sin efecto a través de normas desfavorables con eficacia retroactiva, lo que se ha puesto de manifiesto en numerosas sentencias al efecto citadas.

A ambas pretensiones y a sus motivos se opone la letrada autonómica, que sostiene que el concepto retributivo suprimido en virtud de las normas que la demanda cita no fue la paga extraordinaria de diciembre de 2012, como sucedió con otros funcionarios, sino su equivalente económico, y que el departamento autonómico se limitó a cumplir la norma estatal básica.

SEGUNDO.- Puesto que no se plantean cuestiones formales que impidan entrar al fondo del debate, procede comenzar por recordar que las nóminas pueden impugnarse pues, como afirman la STC 126/1984 y las SsTS de 07.10.75 y 18.01.85, son verdaderos actos administrativos que no sólo se materializan con su pago, sino que se comprenden y reconocen a través del oportuno documento que se formaliza y entrega al funcionario en la forma habitual, pero no se puede olvidar que -quien quiera que sea el destinatario y cualquiera que sea su formación- el ordenamiento jurídico impone a los actos resolutorios unas determinadas obligaciones formales y unas consecuencias cuando no se cumplen, en este caso la de incorporar al pie del documento la vía y plazo de recurso, de suerte que tal omisión hace que el dominio de la acción la tenga el interesado no avisado de esa vía impugnatoria, como propugna el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y de ahí que nada impida que solicite el pago de lo que la nómina no le reconoció unos meses antes.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En cuanto a la norma legal de cobertura del impago, no se discute ni su procedencia, ni su oportunidad, pero sí que tenga efectos retroactivos para dejar sin efecto un derecho ya devengado y adquirido, fuera cual fuera su denominación, ya paga extraordinaria u otro concepto equivalente. Y es que si bien es verdad que, con carácter general para todos los funcionarios públicos, se suprimió en su totalidad el percibo de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, por medio del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, para el caso de los funcionarios de la Administración de Justicia esa supresión motivó que, con posterioridad, apareciera un texto que diera respuesta a la singularidad propia de su régimen especial retributivo, en este caso para establecer una privación análoga, que tuvo lugar a través de la disposición transitoria cuadragésima de la Ley orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia.

Así, a nivel general, el primer texto legal citado suprimió para los funcionarios de carrera la totalidad de la paga extraordinaria que debía abonar en el mes de diciembre, en tanto que como las retribuciones de los funcionarios de Justicia se regulan en la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el texto de cobertura de julio de 2012 no era adecuado, y de ahí que se hubiera de aprobar uno con forma de ley y rango orgánico en diciembre de ese mismo año, pero también (y con mayor extensión), cuando ya se había producido el devengo pues, como recuerdan las SsTS de 04.04.08, 21.04.10, 21.12.10 y 10.03.11, el importe de esa remuneración (cualquiera que sea su denominación) se percibe de forma diferida y se devenga día a día, aunque se perciba en los meses de junio y diciembre, de modo que la porción ya devengada no es una mera expectativa, sino un verdadero derecho adquirido, y de ahí que no se pueda dejar sin efecto su cobro a través de una norma legal, de la que en este caso no se discute su procedencia y oportunidad, aunque sí su naturaleza retroactiva respecto de la referida porción ya adquirida.

Para dar respuesta a las pretensiones que planteen las partes, viene obligado el órgano juzgador a aplicar las normas legales, que no puede ignorar o vulnerar, si bien puede suceder que aquél tenga una duda razonable y fundada sobre su posible inconstitucionalidad, en cuyo caso no puede dejar de aplicar esa norma legal, sino que está obligado a plantear antes la previa cuestión de inconstitucionalidad que se contempla en los artículos 163 de la Constitución española, y 5.3 y 35 y siguientes de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Por ello, es obligado realizar tal planteamiento sólo cuando el fallo dependa de la validez de una norma legal que pueda ser contraria a la Constitución, de suerte que si el juzgador considera que la norma puede ser inconstitucional, no debe dictar sentencia en la que se declare inaplicable o inconstitucional, sino que viene obligado a plantear la cuestión para que la resuelva el alto tribunal, lo que no sucede cuando se haga una interpretación conforme (SsTC 105/1988, 157/1990, 222/1992, 126/1997, 159/1997, 174/1998 y 58/2004); singularmente afirma esta última sentencia que "es indudable que cuando se trata de inaplicar una ley, el planteamiento de la cuestión de

inconstitucionalidad, si contradice la Constitución española" es obligado, por tratarse de "una de las garantías comprendidas en el derecho al proceso debido frente a inaplicaciones judiciales arbitrarias o insuficientemente fundadas de la ley española basadas en una pretendida inconstitucionalidad de la misma"; en igual sentido dispone el artículo 5.3 de la LOTC que "procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional", lo que se realizará otorgando a las partes el preceptivo trámite de audiencia previa que impone el artículo 35 de la LOTC, so pena de incurrir en una causa de inadmisión (SsTC 242/2004, 139/2008, 45/2009, 177/2009, 77/2010 y 145/2013).

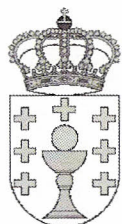
En línea con ello, en los casos en que el juzgador no ha agotado todas las posibilidades en la búsqueda de una interpretación conforme, el alto tribunal ha rechazado las cuestiones de inconstitucionalidad que les han planteado los órganos judiciales, como ha sucedido con los AaTC 131/1994, 292/1997 y 243/2013. En concreto éste último resulta de interés al analizar un supuesto similar al presente, ya que se discutía la posible vulneración del artículo 9.3 de la CE por parte de un real decreto-ley que podía recoger normas retroactivas desfavorables; así, ese tribunal inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad, al entender que el juzgador que la planteó no había comprobado y exteriorizado la existencia del llamado "juicio de relevancia" que garantizara el control concreto de constitucionalidad, lo que no se podía hacer con carácter general y abstracto, sino que exigía acreditar el nexo causal entre la validez de la norma cuestionada y el sentido de la resolución judicial (SsTC 254/2004, 47/2010 y 42/2013), con el fin de "evitar que los órganos judiciales puedan transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios que puedan ser resueltos sin acudir a las facultades que este tribunal tiene para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales" (STC 139/2005).

Por consiguiente, es necesario realizar la búsqueda del adecuado sentido de la norma legal, con arreglo a criterios suficientes y evidentes, para tratar de llegar a una interpretación conforme al texto supremo, lo que es el caso de la norma legal que dio cobertura a la supresión de la retribución de la funcionaria de Justicia. En este sentido procede hacer una referencia al texto primitivo que después hizo necesaria su reproducción a través de ley orgánica, lo que tuvo lugar pasados cinco meses.

En efecto, avanzaba ya la exposición de motivos del Real Decreto-ley 20/2012 que se suprimía "durante el año 2012 la paga extraordinaria del mes de diciembre" y, en línea con ello, su artículo 2.1 ordena la "reducción de las retribuciones en las cuantías que corresponden percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes", texto que ni ha vulnerado los principios de confianza legítima, ni la legitimidad de adoptar decisiones urgentes, sacrificadas y necesarias en momentos excepcionales, como se han adoptado en otras ocasiones que el alto tribunal ha admitido como ajustadas al texto constitucional; así, las SsTC 126/1987, 150/1990, 205/1992 o 173/1996, todas ellas citadas



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

en la STSJ de Galicia de 13.11.13 que, precisamente, se ha dictado en un asunto idéntico al que aquí interesa.

Pues bien, esta última sentencia pone de relieve que, en un supuesto similar en el que también se les redujeron las retribuciones a los empleados públicos, se planteó una cuestión de inconstitucionalidad de la norma legal de cobertura, al entender que podía haber recortado sus derechos adquiridos en una norma anterior, cuestión que se inadmitió por ATC 179/2011, con fundamento en que tales derechos aún no se habían incorporado a su patrimonio; y también puso de relieve tal sentencia que debía atenderse a la fecha en que entró en vigor el Real Decreto-ley 20/2012, lo que tuvo lugar el 15.07.12, a partir de la cual se producirá la perfección, liquidación y cobro de la paga extraordinaria que corresponde, sobre lo cual nada disponía aquel texto legal, ya que "no compromete ni impone una aplicación matemática y automática del descuento de la totalidad de la paga", ni de su lectura se advierte que se trata de un "todo o nada" que determinaría una situación injusta y discriminatoria para quienes han trabajado en distintos períodos, de lo que resulta que constituye un precepto básico que exige realizar "una labor aplicativa respecto de cada empleado". Concluye, en fin, esa sentencia, que la interpretación conforme es la de entender que la norma legal no impone una aplicación retroactiva de un derecho adquirido, y de ahí que reconociera el derecho al recurrente.

Este juzgador comparte tal línea dialéctica y la conclusión. Así, para realizar tal labor aplicativa se debe acudir a otras normas diferentes, en este caso reglamentarias, como lo es la Orden de 13.01.12, por la que se dictan instrucciones sobre la confección de nóminas del personal al servicio de la Administración autonómica para el año 2012, cuyo apartado 4 del punto segundo dispone que para calcular la paga extraordinaria del mes de diciembre se tomará en cuenta el período comprendido entre los meses de junio a noviembre, de suerte que no se le puede privar a ese personal de su derecho a cobrar la porción ya devengada, que en el caso de los funcionarios de carrera abarca desde el 01.06.12 hasta el 14.07.12, pues ello supondría una clara contravención al principio de irretroactividad de las normas desfavorables que consagra el artículo 9.3 de la CE y que el departamento autonómico debía respetar (punto 2 de ese mismo precepto y SsTC 6/1983, 46/1986 y 126/1987), sin que ello supusiera ignorar o quebrantar la norma legal pues, como se ha avanzado, debía realizarse una interpretación integrada, coherente del ordenamiento jurídico lo que no hizo.

Por ello, le corresponde ahora a este juzgador realizar la interpretación debida a la hora de fiscalizar el acto impugnado, para lo que debe recordarse lo que el Tribunal Constitucional afirma al respecto en el sentido de que "forma parte del conjunto de las facultades inherentes a la potestad de juzgar, privativa de los jueces y tribunales del Poder Judicial por mandato de la propia Constitución (artículo 117.3), la de seleccionar la norma jurídica aplicable al caso concreto de entre las varias posibles, su interpretación y la subsunción en ellas de los hechos" (SsTC 76/1995, 173/2002, 58/2004 y 177/2013). Conforme con ello, es necesario partir de la redacción del primer precepto de cobertura, que es el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 20/2012, cuya interpretación literal "es un mero punto de partida" (SsTC 225/2002 y 202/2003), "imprescindible, sí, pero necesitado de la

colaboración de otros criterios hermenéuticos que vengán a corroborar o corregir los resultados de un puro entendimiento literal de las normas según el sentido propio de sus palabras" (STC 76/1996), lo que descarta cualquier interpretación de la norma manifiestamente errónea, irrazonable o basada en criterios que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que la norma legal aplicada preserva y los intereses que sacrifica (SsTC 22/2011 y 188/2012).

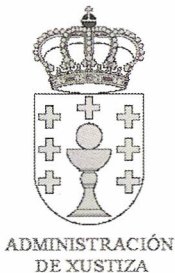
Pues bien, como se ha avanzado, el precepto controvertido no imponía la privación total de la paga extraordinaria que los funcionarios fueran a percibir en el mes de diciembre de 2012, ni señalaba una fórmula, índice o método de cálculo, por lo que las normas y actos de desarrollo y aplicación debían respetar los derechos que cada uno de aquéllos había adquirido en la fecha que entró en vigor la norma, que en el caso de los funcionarios de carrera sujetos al régimen general fue el 15.07.12, mientras que los de la Administración de Justicia tuvo lugar el 29.12.12, de modo que para los primeros se había devengado ya la porción que va desde el 01.06.12 hasta el 14.07.12, en tanto que para los segundos (caso de la actora) ya se había devengado en su totalidad la "percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012", tal y como recogió la ley orgánica modificadora, por lo que se tiene que anular la resolución impugnada y acoger la pretensión de pago de la totalidad de esa suma ya devengada.

TERCERO.- En cuanto a la actualización, procede con arreglo a los intereses que correspondan legalmente, ya que la raíz profunda de tales intereses, como refieren las SsTS de 04.03.92 y 22.05.97, "se encuentra en el Derecho común y así el artículo 1108 del Código civil establece con carácter general que en el caso de que una obligación consistiera en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriera en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no existiendo pacto en contra, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio en el interés legal", que es lo mismo que establecen tanto el artículo 24, en relación con el 17, ambos de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, general presupuestaria, como el 26, en relación con el 21.2, ambos del texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, aprobado por Decreto legislativo 1/1999, de 7 de octubre, si bien se debe respetar el plazo de tres meses que la administración tiene de carencia para realizar el pago de lo debido, a partir de su reconocimiento, que es lo que procede, por lo que se fija como "dies a quo" para el cómputo del interés de demora el de la reclamación de realizada el 19.02.14.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte vencida, si bien hasta un límite de 250,00 euros (artículo 139.1 de la LRJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada de doña _____ contra la resolución presunta del conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas e Xustiza, sobre abono de la paga extraordinaria de diciembre de 2012, que anulo; en consecuencia, le condeno al departamento autonómico a su abono, con la actualización en los términos señalados en la parte expositiva, y al pago de las costas de la parte actora, con un límite de 250,00 euros.

Esta sentencia es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

E/

